



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
**CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2 INTERIOR 2**  
**TELÉFONO 6359097 FAX 6356688**

**ACTA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y DE FALLO**

Lugar y fecha	Yopal, Casanare, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)
Referencia:	Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante:	AURA LILIA MEDINA DE IBARRA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado Sustanciador	JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

**I.- APERTURA**

Siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), de la fecha indicada en la referencia, data y hora señaladas en auto anterior para llevarla a cabo, el Magistrado sustanciador declaró formalmente abierta la audiencia de alegatos y fallo.

**II.- CONTROL DE ASISTENCIA**

Seguidamente el presidente de la audiencia procedió a realizar el control de asistencia, para lo cual solicitó a los intervinientes que dieran sus nombres y apellidos completos, identificaciones, tarjeta profesional y calidad con la que actúan, con los siguientes resultados:

NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
Porfirio Riveros Gutiérrez <sup>1</sup>	C.C. No. 19.450.964 TP 95908	Apoderado parte demandante
Ángel Daniel Burgos	C.C. No. 9.432.058 T.P. 221536	Apoderado demandada
Alirio Calderón Perdomo		Agente del Ministerio Público
Néstor Trujillo González		Magistrados que integran la sala de decisión
Héctor Alonso Ángel Ángel		

<sup>1</sup> Reasume el poder para representar a la accionante a partir de esta diligencia.

### III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA (03:45)

A continuación y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 182 del CPACA, concedió el uso de la palabra a los intervinientes por un término máximo de 20 minutos a cada uno, para que presenten sus alegatos, primero la parte actora (03:49), luego a la parte demandada (19:30) y finalmente el Ministerio Público (29:46). Sus intervenciones quedaron registradas en medio magnético y se sintetizaron en el fallo.

(36:37) Escuchadas las partes y el Ministerio Público, el presidente de la audiencia suspendió la audiencia por un término de una hora con el fin de estudiar el caso y emitir el fallo que pone fin al proceso. Así mismo dispuso que la audiencia se reanudaré a las 10:20 a.m., hora en que se dará a conocer a los sujetos procesales, quienes podrán interponer los recursos que consideren pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de mañana, acorde con las previsiones del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Reanudada la audiencia, el Tribunal, por intermedio del magistrado sustanciador entregó en medio magnético el fallo emitido y ordenó incorporarlo al acta y ser leído por la abogada asesora del despacho del magistrado sustanciador, y a ello se le dio cumplimiento.

La sentencia es la siguiente:

#### I.- OBJETO

Procede el Tribunal a proferir fallo dentro del ordinario de la referencia, en el cual es parte demandante la señora AURA LILIA MEDINA DE IBARRA y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### II. POSICIÓN DE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO

De la revisión de la actuación surtida hasta el momento se establece que los intervinientes sostuvieron las siguientes posiciones:

1.- La parte demandante solicitó, en resumen, como pretensiones:

- a. Declarar la nulidad del Oficio 600-1108 del 28 de marzo de 2008 expedido por la Secretaría de Educación- del Departamento de Casanare, en nombre de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a la accionante Aura Lilia Medina de Ibarra; y el correspondiente restablecimiento del derecho, es decir, el reconocimiento y pago de dicha prestación debidamente indexada con la variación del IPC, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA.

AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

- b. Declarar que existe compatibilidad entre la pensión de invalidez reconocida a la demandante mencionada con la pensión de jubilación que reclama.
- c. Condenar en costas a la demandada.

Las anteriores peticiones se sustentaron básicamente en los hechos que se indican a continuación:

- a. La ciudadana Medina de Ibarra cumplió 55 años de edad el 6 de noviembre de 2009 y laboró durante más de 20 años como docente afiliada al FNPSM (desde el 31 de enero de 1975 hasta el 7 de marzo de 2008). Por lo tanto tiene derecho a pensión de jubilación. Hizo la solicitud respectiva pero le fue negada mediante el oficio demandando, cuando debió haberla reconocido desde el 6 de noviembre de 2009 en cuantía del 75% de la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus.
- b. La demandante citada fue beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez efectiva a partir del 8 de marzo de 2008.

En la demanda se hicieron dos cargos:

- a. Violación de normas superiores (Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336; artículo 1 numeral 1 inciso primero y artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989; artículo 7 del Decreto Reglamentario 2563 de 1990; artículo 3 del Decreto Ley 2277 de 1979; artículo 2 literal a) y artículo 12 de la Ley 4 de 1992; artículo 1 del Decreto Reglamentario 1440 de 1992; artículo 115 de la Ley 115 de 1994, artículo 4 de la Ley 4 de 1966; artículo 5 del Decreto Reglamentario 1743 de 1966; artículo 23 del Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969; artículo 81 de la Ley 812 de 2003). En resumen, porque según la parte actora, todas estas normas le otorgan el derecho a la pensión de jubilación y sin embargo en el oficio demandado no se le reconoce dicha prestación.
- b. Falsa motivación del acto acusado por cuanto para su expedición no tuvo en cuenta el principio de legalidad contemplado en el artículo 121 de la Constitución lo que conlleva a la vulneración abierta y flagrante del principio de seguridad jurídica pues se desconoce el régimen especial de los docentes nacionalizados contenidos en la Ley 91 de 1989, Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 65 de 1946, Ley 42 de 1947, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto 1045 de 1978, Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 812 de 2003, entre otras.

AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

La entidad demandada se equivoca al negar la pensión de jubilación de la accionante basada en la incompatibilidad de esta con la pensión de invalidez que percibe la demandante.

- c. Para respaldar su argumentación trajo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, del 1 de septiembre de 2009, radicación 33550, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

En los alegatos de conclusión reiteró los argumentos planteados en la demanda relacionados con la posibilidad que tienen los docentes para devengar pensión de invalidez y de jubilación porque ellos tienen un régimen especial contemplado en las Leyes 91/89, Decreto 2277, Ley 812/03 y Ley 115/04 que les confieren, entre otras garantías, la de devengar al mismo tiempo sueldo y pensión de jubilación. Agregó que los docentes que tienen dificultades de salud ven menoscabadas sus prestaciones y tampoco pueden percibir sueldo por estar incapacitados o ser declarados con una enfermedad profesional y por ello deben retirarse del servicio con el consiguiente perjuicio económico.

También dijo que según el artículo 10 de la Ley 100/93 y la Ley 1562 de 2012, los empleadores deben afiliar a sus trabajadores al régimen de riesgos profesionales y como en el presente caso la entidad accionada no cumplió con ese deber debe asumir el pago de la pensión de jubilación y de invalidez.

Uno de los magistrados le preguntó si la demandante aún tenía el mismo porcentaje de discapacidad y él respondió que sí.

2.- La entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que fueron notificadas en debida forma, no contestaron la demanda.

La primera, en la audiencia de alegatos, en síntesis reiteró sus argumentos contenidos en el acto demandado, es decir, la incompatibilidad entre pensión de invalidez y pensión de jubilación. Agregó que aquella es temporal, mientras perdura el grado de incapacidad, y que por lo mismo, si el porcentaje disminuye puede volver a trabajar y a percibir salario y si es del caso pedir que se le reconozca pensión de jubilación, aunque es mejor que siga percibiendo la pensión de invalidez porque el porcentaje es mayor.

3.- El Ministerio Público en los alegatos de conclusión, concluyó que la accionante no tiene derecho a la pensión que reclama, pero la argumentación la fundamentó en algunas providencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la pensión gracia, lo cual no es objeto de discusión dentro del presente proceso.

### III. EL LITIGIO

Para su delimitación, en la audiencia inicial se tuvo en cuenta que existe prueba documental no tachada de falsa que prueba la calidad de docente en cabeza de la demandante, edad (más de 55 años), y que es beneficiaria de pensión de invalidez equivalente al 100% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su reconocimiento.

Por ende, se fijó como objeto de prueba, de debate y de decisión establecer si la accionante, además de la pensión de invalidez, que según lo afirmado en la demanda le fue reconocida mediante Resolución 724 del 18 de julio de 2008 emitida por la Secretaría de Educación de Casanare, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectiva a partir del 8 de marzo de 2008, también tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 23 de agosto de 2012 y repartida al magistrado sustanciador el 4 de septiembre del mismo año, siendo admitida el día 6 del mismo mes y año (fls.14, 32 y 33).

Integrado en debida forma el litis consorcio (fls.37 a 42), por auto del 16 de marzo se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación- MEN- FNPSM y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día 20 de febrero de 2013, en la cual se agotaron en debida forma las fases de saneamiento, fijación del litigio en la forma consignada atrás, se declaró no conciliable el objeto del litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de alegatos y sentencia (fls.44, 61 a 75).

### V. EL ACERVO PROBATORIO

Durante la audiencia inicial se abrió el proceso a pruebas acorde con el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordenando incorporar las aportadas con la demanda y el expediente administrativo de la demandante.

### VI. CONSIDERACIONES

#### 1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en los artículos 159, siguientes y concordantes del CPACA, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

No hay reparos sobre presupuestos procesales<sup>2</sup>. Por ende hay lugar a proferir sentencia de mérito.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Tal como quedó expresado en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver es establecer si hay compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de invalidez reconocida a una docente y en caso afirmativo si la parte actora, además de la segunda, tiene también derecho a la primera.

Para resolverlo consideraremos lo siguiente:

### 2.1.- De la pensión de jubilación de los docentes

Cuando se analiza nuestro ordenamiento jurídico se establece que los docentes se han regulado básicamente por las siguientes disposiciones:

- a. **Ley 6 de 1945**, que exigía 20 años de servicio y 50 años de edad y que otorgaba un monto equivalente al 66.66% de los ingresos devengados en el año inmediatamente anterior a su causación.
- b. **La Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año** incrementó el monto de la pensión al 75% de los factores ya señalados.
- c. **El Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848/69**, además de integrar la seguridad social entre el sector público y el privado y regular el régimen pensional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, extendieron dicho régimen a todos los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, mientras la ley no disponga otra cosa. El artículo 27 de la primera norma mencionada estableció el requisito de edad para varones en 55 años y 50 para mujeres.
- d. **El Decreto Ley 1045/78**, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, reguló las prestaciones sociales que debían ser reconocidas y pagadas por las entidades de la administración pública del orden central, o las entidades de previsión social según el caso, entre ellas la pensión vitalicia de jubilación (art. 5 literal j); y determinó también los factores que debían tenerse en cuenta para liquidar cesantías y pensiones (art. 45).
- e. **La Ley 33 de 1985** unificó en 55 años la edad para adquirir el derecho a pensión de jubilación. Y estableció la denominada pensión por aportes, fijando factores de cotización; la Ley 62 del mismo año hizo algunas modificaciones pero en esencia conservó la misma reglamentación.

<sup>2</sup> Competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

- f. **La Ley 71 de 1988** por la cual se expidieron normas sobre pensiones, en especial la llamada pensión por aportes, señaló entre otros aspectos, que los reajustes de las pensiones se harían de oficio con el mismo porcentaje en que sea incrementado el salario mínimo legal y tendrá vigencia simultánea con este; que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal ni exceder de quince veces dicho salario; extendió la sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado; permitió por primera vez acumular tiempo de servicios prestados en los sectores público y privado, y señaló las edades de 60 años o más para varones y 55 o más si es mujer.
- g. **La Ley 91 de 1989** definió lo que debe entenderse por personal nacional- nacionalizado y territorial; estableció quiénes asumirían las obligaciones prestacionales de los docentes; creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para atender las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se encontraba vinculado a la fecha de promulgación de esta ley y los que se vinculen con posterioridad a ella.
- h. **La ley 100 de 1993** regula el sistema de seguridad social integral, creó el régimen general de pensiones aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279. Esta ley incluye también un régimen de transición que cubre a los docentes, según el cual, quienes al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran 35 o más años de edad (mujeres), 40 o más (hombres), o quince (15) o más años de servicios cotizados, se les aplica el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, en cuanto a: tiempo de servicio o cotizaciones, monto de la pensión y el requisito de la edad.
- i. **La Ley 100** fue modificada por la **Ley 797 de 2003** respecto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones (art. 11 de la Ley 100); características del mismo (art. 13 de la Ley 100); afiliados (artículo 15 de la Ley 100); obligatoriedad de las cotizaciones (art. 17 de la Ley 100); base y monto de las cotizaciones (arts. 18, 19 y 29 de la Ley 100); recursos del fondo de solidaridad pensional (art. 27 de la ley 100); requisitos para obtener la pensión de vejez, incrementándolos a cincuenta y siete años para la mujer y a sesenta y dos para los hombres a partir del 2014 (art. 33 de la ley 100); monto de la pensión de vejez (art. 34 de la Ley 100); requisitos para obtener pensión de sobrevivientes y beneficiarios (arts. 46 y 47 de la ley 100), etc. Con relación a la base de cotización, el artículo 5 de la Ley 797, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 dispuso que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/92. Así mismo estableció que el límite base de la cotización será 25 salarios mínimos mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado, pero que cuando se devengue más de

AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

ese límite la base de cotización será reglamentada por el gobierno hasta 45 smlmv.

- j. **La Ley 812 de 2003**, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un estado comunitario, aunque su objetivo no fue regular pensiones, se refirió al régimen prestacional de los docentes en su artículo 81, que en esencia deja vigente lo establecido en las Leyes 100/93 y 797/03 para maestros que se vinculen a partir de la vigencia de la Ley 812/03.
- k. Del examen de las normas que regulan las pensiones de los docentes resulta que ellos tienen un régimen especial conforme al Decreto Ley 2277/79 y la Ley 115 de 1994 respecto de las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro, régimen disciplinario, pero no en materia de pensiones. Así lo reconoció también el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 3 de junio de 2004, donde rectificó la posición adoptada por la misma Sala en sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente No. 2883-02.

2.2.- De la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de invalidez

a.- El artículo 64 de la Constitución de 1886 establecía:

*“Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la nación, los departamentos y los municipios”*

b.- El anterior contenido fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 128, que es del siguiente tenor:

*“ART. 128.—Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.*

c.- El artículo 4 de nuestro Estatuto Fundamental prevé que:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

d.- El artículo 230 de la Norma de Normas estatuye:

*“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

e.- La Ley 100/93, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 13 literal j) dispuso:

*“ARTÍCULO 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

*(...)*

*j. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez”.*

f.- La Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en los parágrafos del artículo 10 preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.*

*El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente”.*

### 2.3.- Análisis del caso

De conformidad con las pruebas aportadas en forma regular y oportuna al proceso resulta que:

- a. La demandante Medina de Ibarra nació el 6 de noviembre de 1954; por lo mismo cumplió 55 años de edad el 6 de noviembre de 2009.
- b. Ella laboró durante más de 20 años como docente afiliada al FNPSM (desde el 31 de enero de 1975 hasta el 7 de marzo de 2008).



AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

- c. Al contrario de lo que afirma la parte demandante, según el recuento legal indicado en precedencia, dicha docente no tiene un régimen especial de pensiones. Por lo tanto, se regula por el régimen común, que para el caso específico, por tener 39 años de edad para la fecha en que empezó a regir la Ley 100/93 (1 de abril de 1994), es el régimen de transición previsto en su artículo 36 en cuanto a edad para adquirir el derecho (55 años), régimen (Leyes 33 y 62/85) y monto (75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus- 6 noviembre de 2008 al 6 de noviembre de 2009).

En los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante hizo alusión al artículo 10 de la Ley 100 de 1993 y a otras normas, para indicar que la entidad accionada no había sido afiliada a riesgos profesionales, argumento que es inaceptable porque ese no es el régimen aplicable a la actora. De igual manera señaló que a raíz de la discapacidad, la accionante perdió la posibilidad de seguir trabajando y de devengar salario, sobre lo cual debe responderse que esa situación no es imputable a la entidad accionada y que si no puede laborar a raíz de su incapacidad es apenas lógico que no pueda devengar salario porque este es la contraprestación al trabajo.

También para responder a los alegatos de conclusión de la parte demandante debemos señalar que se refirió a los artículos 53 y 58 de la Constitución, los cuales en ningún momento han sido transgredidos por el acto acusado, puesto que el estatuto del trabajo no se ha expedido; no nos encontramos ante normas que regulen la misma materia y que impliquen aplicar el principio de indubio pro operario; y tampoco se está desconociendo ningún derecho adquirido, tal como lo reconoció el mismo apoderado del actor al iniciar sus alegatos.

En lo que respecta a los alegatos de la parte demandada debemos señalar que aunque es muy loable que los trabajadores colombianos pudieran recibir mejores salarios y que tuvieran compatibilidad entre pensión de jubilación y pensión de invalidez, ello no es posible dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tal como quedó expresado en precedencia.

Y en cuanto concierne a las alegaciones del señor agente del Ministerio Público, no profundizamos sobre ellos porque el debate gira en torno a compatibilidad entre pensión de jubilación y pensión de invalidez y no entre ésta y pensión gracia.

- d. Así las cosas, aunque la demandante cumplió los requisitos para hacerse acreedora de la pensión de jubilación el 6 de noviembre de 2009, no hay lugar a declarar la nulidad impetrada en la demanda por violación de normas superiores ni por falsa motivación, simple y llanamente porque de conformidad con el

AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

artículo 128 de la actual Constitución, que reiteró en esta materia la prohibición de percibir doble erogación proveniente del tesoro público del artículo 64 de la Constitución de 1886, no es posible jurídicamente que una misma persona reciba a la vez pensión de jubilación y pensión de invalidez, pues las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso acreditan que la accionante es beneficiaria de esta última en el equivalente al 100% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a su reconocimiento. De igual manera está demostrado que la pensión de invalidez se está pagando por el FNPSM.

- e. La pensión de jubilación y vejez tienen por finalidad otorgar a las personas los medios de subsistencia cuando su edad no les permite trabajar, y nunca incrementar la pensión de invalidez, que tiene similar finalidad aunque diferente causa.
- f. El Tribunal no comparte las consideraciones ni la decisión de la Corte Suprema de Justicia citada por la accionante en su apoyo, ya que ellas no resultan acordes con nuestro ordenamiento constitucional y legal (artículos 4, 128, 230 de la Constitución Política y Ley 100/93, artículo 13 literal j), y Ley 776 de 2002 artículo 10 parágrafo 2).

Así las cosas se impone negar las pretensiones de la demanda.

**3. COSTAS**

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C., estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del C.C.A.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado (el cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas teniendo en cuenta la conducta de las partes), por la de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

En un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.), esa concepción absolutista va en contra de varios principios superiores, especialmente los de acceso a la administración de justicia y gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala, siguiendo los criterios finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se

544

AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta congruente también con el criterio gramatical puesto que la acepción "disponer" que utiliza el artículo 188 no conlleva a una imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino a un análisis fáctico - jurídico y de valores que conlleve a la justicia, la cual al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas, pues aunque las pretensiones de la demanda resultan contrarias a la Constitución y la ley, lo cierto es que hay una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que otorgó ese derecho y ella fue invocada precisamente por la accionante, lo que desvirtúa su mala fe. En forma similar se pronunció esta Corporación en providencias recientes<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones incoadas por la ciudadana Aura Lilia Medina de Ibarra, por las razones expuestas en esta audiencia.

**SEGUNDO: No CONDENAR** en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere; dejar las constancias a que haya lugar y archivar el expediente.

**CUARTO: EXPEDIR** copia en medio magnético de la presente audiencia con destino al expediente, a la Secretaría y al despacho del magistrado sustanciador.

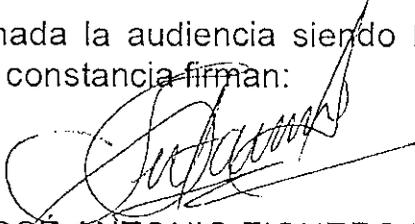
Notificación en estrados. La parte actora manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada y lo sustentará en forma escrita dentro de los diez días siguientes. La parte demandada y el Ministerio Público no interpusieron recurso de apelación. No siendo otro el objeto

<sup>3</sup> En similar sentido se pronunció la Corporación en dos providencias de la fecha y del mismo ponente, raditaciones 85001 3333 001 2012 00025 01, 85001 3333 001 2012-00027 01 y 85001 3333 001 2012 00025 01. Igualmente, en general en lo que atañe a los problemas jurídicos estudiados en este auto, en similar sentido se profirieron dos autos del 21 de marzo de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicados 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y 850013333001-2012-00026-01 (interno 2013-00176-01).

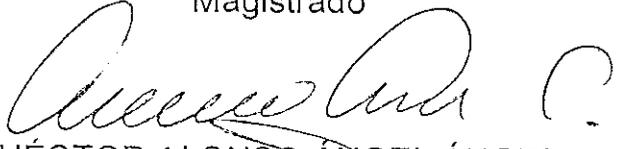
545

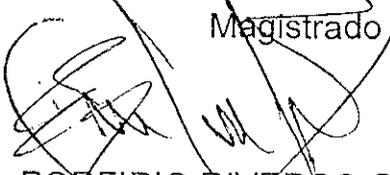
AUDIENCIA ALEGATOS Y DE FALLO  
Radicación No. 85001 2331 001 2012 00217 00

se dio por terminada la audiencia siendo las 10:57 a.m. del día 24 de abril de 2013. En constancia firman:

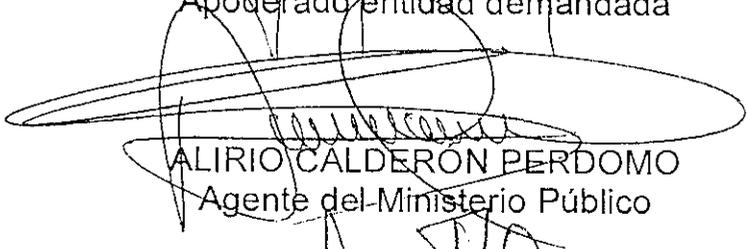
  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO  
Magistrado sustanciador

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL  
Magistrado

  
PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ  
Apoderado parte actora

  
ÁNGEL DANIEL BURGOS  
Apoderado entidad demandada

  
ALIRIO CALDERÓN PERDOMO  
Agente del Ministerio Público

  
ERICA ASTRID SUÁREZ  
Abogada asesora